

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL N° 126 -2016/CE/DEP/CAL
EXPEDIENTE N° 201-2012-DO**

Miraflores, siete de octubre de dos mil dieciséis.-

VISTOS.- DADO CUENTA Y ATENDIENDO A LO SIGUIENTE: Que, estando al Dictamen emitido por el Consejero Ponente, y desprendiéndose que conforme obra en autos se ha llevado a cabo Audiencia Única el día veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, con la incomparecencia del Procurador representante del Órgano Jurisdiccional Comunicante, y la comparecencia de la parte quejada, y conforme a lo señalado en el artículo 99° del Código de Ética del Abogado, habiendo concluido la tramitación del presente procedimiento y siendo el estado del mismo el pronunciamiento final; se expide la siguiente resolución:

A) ACTUACIONES REALIZADAS EN LA PRESENTE INVESTIGACION.-

PRIMERO.- Que, con fecha 28 de junio de 2012, don ██████████ Fiscal Superior Titular Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Huaura, mediante Oficio número ██████████ de fecha 06 de junio de 2012, remite en copias certificadas, las principales actuaciones recaídas en la queja número ██████████, poniendo a conocimiento respecto a la conducta del letrado miembro de ésta Orden, David La Rosa Cotrina, con Registro CAL número 45775, al haber utilizado calificativos agraviantes en contra de una representante del Ministerio Público. El Oficio y los anexos remitidos por el órgano jurisdiccional corren de fojas 2 a 15 de autos.

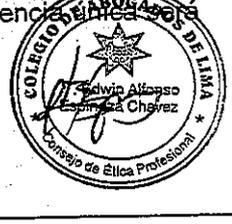
SEGUNDO.- Mediante Resolución del Consejo de Ética Profesional N° 53-2014/CE/DEP/CAL de fecha veinte de marzo de dos mil catorce, que corre de fojas 16 a 17 de autos, se resuelve admitir a trámite la comunicación remitida por el órgano jurisdiccional, contra el agremiado David La Rosa Cotrina, con Registro CAL número 45775, por presunta trasgresión al Código de Ética del Abogado, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios deducidos por la parte actora, dándose inicio al procedimiento disciplinario. Se ordena correr traslado del oficio de comunicación y sus recaudos al letrado quejado, a efectos que presente su descargo y medios probatorios, en el plazo improrrogable de diez días hábiles de notificado.

TERCERO.- Que, mediante Resolución número Uno, de fecha siete de mayo de dos mil catorce, que corre a fojas 81, se requiere a la Dirección de Defensa Gremial del CAL para que en el plazo de dos días hábiles de notificada adjunte copia de su escrito de apersonamiento y anexos, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado dicho escrito, y asimismo se le puso de conocimiento con el contenido del escrito de contestación de la denuncia, deducido por la parte emplazada y mediante el cual dicha parte deduce tacha por nulidad; a efectos que dicho órgano estamentario se pronuncie conforme a sus atribuciones, concediéndosele el plazo de tres días hábiles de notificada para tal efecto.

CUARTO.- Que, por Resolución número Dos de fecha once de mayo de dos mil quince, que corre de fojas 87 a 88, se resuelve hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos y rechazar el escrito de apersonamiento deducido por la Dirección de Defensa Gremial del CAL que obra en autos, teniéndose por no presentado dicho documento. Se ordenó asimismo notificar al Procurador Público encargado de la Fiscalía Superior Titular de la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Huaura, con copia del escrito de absolución de cargos de la denuncia que consta de 51 folios, con copia de la resolución número Uno que antecede y con el contenido de la presente resolución, a efectos que se pronuncie conforme a sus atribuciones.

QUINTO.- Que, mediante Resolución del Consejo de Ética Profesional S/N-2016/CE/DEP/CAL de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, que corre a fojas 92, se resuelve citar a Audiencia Única a las partes, para el día 22 de abril de 2016, a horas siete y treintaicinco de la noche.

SEXTO.- Que, mediante Resolución del Consejo de Ética Profesional S/N-2016-CE/DEP/CAL de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, que corre a fojas 95, se da cuenta respecto a la razón emitida por la Secretaría del Consejo de Ética Profesional, mediante la que se declara que la audiencia celebrada



Instituto Colegio de Abogados de Lima

programada para el día 22 de abril de 2016 a horas siete y treintaicinco de la noche, poniendo a conocimiento que la suspensión de dicha audiencia se debe a la realización de Asamblea General Extraordinaria a llevarse a cabo en ésta sede institucional, el mismo día a horas seis y treinta de la tarde, con la concurrencia de los miembros del Consejo de Ética Profesional que han sido convocados para la misma. A tal efecto, el Colegiado resolvió reprogramar la audiencia única para el día 22 de julio de 2016, a horas cinco y treinta de la tarde.

SÉTIMO.- Que, a fojas 105 corre el Acta de Suspensión y reprogramación de Audiencia Única de fecha 22 de julio de 2016; en la que se expidió una resolución que da cuenta respecto a que el órgano jurisdiccional comunicante fue debidamente notificado para la realización de la audiencia única programada para dicha fecha. Asimismo, se dio cuenta que el letrado quejado ha variado su domicilio procesal, y que no se ha proveído su escrito presentado con anterioridad, y a efectos de no vulnerar su derecho de defensa, resolvieron reprogramar la audiencia para una nueva fecha y ponerla a conocimiento de las partes mediante resolución.

OCTAVO.- Que, mediante Resolución del Consejo de Ética Profesional S/N-2016/CE/DEP/CAL de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, que corre a fojas 110, conforme se encontraba ordenado en autos, se resuelve reprogramar la audiencia única para el día 26 de agosto de 2016 a horas cinco y treinta de la tarde; ordenándose notificar al órgano jurisdiccional comunicante y al letrado quejado con el contenido de la citada resolución.

NOVENO.- Que, la Audiencia Única se llevó a cabo el día veintiséis de agosto de dos mil dieciséis a horas cinco y treinta de la tarde, y conforme al acta que corre de fojas 116 a 117, se expidió la Resolución del Consejo de Ética Profesional S/N-2016/CE/DEP/CAL de la misma fecha, que da cuenta que ambas partes procedimentales han sido válidamente notificadas para la realización de la audiencia programada, ordenando se lleve a cabo la misma. Además, se dejó constancia de la inconcurrencia del Procurador representante del órgano jurisdiccional comunicante, y de la concurrencia del abogado quejado David La Rosa Cotrina.

DÉCIMO.- Que, de fojas 119 a 121 corre el Dictamen expedido por el Consejero Ponente, mediante el que señala que existen elementos probatorios que acreditan de manera clara y fehaciente que el abogado denunciado David La Rosa Cotrina, con Registro CAL número 45775, ha incurrido en infracción ética, trasgrediendo con su conducta los artículos 6° inciso 1), artículo 54° y 70° del Código de Ética del Abogado y el Estatuto de la Orden, debiendo declararse procedente la denuncia e interponérsele una sanción de cuatro Unidades de Referencia Procesal.

B) ANÁLISIS DE LOS HECHOS IMPUTADOS AL LETRADO DAVID LA ROSA COTRINA POR PARTE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMUNICANTE.-

DÉCIMO PRIMERO.- De la revisión de los medios probatorios aparejados por la parte actora, y estando a la copia certificada del escrito que corre de fojas 11 a 15, que en la parte superior contiene un membrete que dice: "Estudio Jurídico La Rosa", se desprende que el referido escrito ha sido autorizado por el letrado denunciado, siendo sus patrocinadas: [redacted] y [redacted]. Del tenor del mismo se desprende que en sus argumentaciones ejerce un lenguaje descomedido, agravante y con calificativos denigrantes contra la persona y la naturaleza de las funciones de la Fiscal del Primer Despacho de Investigación, [redacted]; pudiendo citarse los siguientes: "(...) a fin de poner en su conocimiento el actuar doloso de la negligente e incapaz trujillana Fiscal [redacted] del Primer Despacho de Investigación, autoproclamada infelizmente La Diva, quien lejos de cumplir su función, de forma anormal prefiere estar limándose las uñas, hablando por celular con sus amistades sobre Huachilandía, saliéndose de la oficina cuando uno desea entrevistarse con ella (...)". "(...) denuncia que fue signada con el número de Caso [redacted] por el Titular del Primer Despacho de Investigación, quien inocentemente derivó la Investigación en LA DIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE HUAURA, [redacted]". "(...) y desde esa primera oportunidad le explicamos a ésta seudo fiscal [redacted] LA DIVA (...)". "Sr. Presidente, yo [redacted], el día de [redacted] segunda



citación fechado para el 11/04/12 – 08:30 am, dejé de trabajar por ir a cumplir con el llamado fiscal, pero por unos cinco minutos que me demoré y los aceptó **ESTA INFELIZ, NEGLIGENTE, INCAPAZ E INHUMANA FISCAL** [redacted] (...)” (...) la **SEUDO FISCAL autoproclamada LA DIVA** (...) ésta **infeliz fiscal con el mayor desparpajo** (...). (...) **recibiendo como respuesta de ésta miserable Fiscal** (...) ésta **miserable Fiscal, queriendo y no queriendo** (...). (...) **déspotamente ésta miserable Fiscal le responde, que eso lo tiene que solicitar por escrito, y pagar un derecho** (...)” (...) Señor Presidente, **toda una grosera ésta indeseable y despreciable mujer**, (...) que ésta miserable [redacted], quien se autoproclama la diva del Ministerio Público de Huaura (...)” (...) **prócedase en sancionar ejemplarmente a ésta pseudo fiscal, quien sin pena ni gloria, llegada de Trujillo amenaza con pisotear el trabajo que su digna persona viene impartiendo** (...)” (...) **la diva del Ministerio Público de Huaura, trujillana negligente, incapaz y malosa de** [redacted].”

Respecto a lo anteriormente referido, se colige que el abogado quejado David La Rosa Cotrina, al ejercer defensa cautiva de sus patrocinadas y autorizar el escrito que en copias certificadas corre de fojas 11 a 15 de autos, se encontraba obligado a ejercer la praxis del Derecho acorde a los principios de probidad, honor, dignidad, veracidad, lealtad, honradez, eficacia y buena fe; y a tal efecto bajo éstos cánones es que debió orientar su conducta profesional, debiendo haber ejercido los mecanismos procesales que la Ley le franquea para tal efecto, guardando el debido respeto y decoro hacia la autoridad jurisdiccional en todas sus actuaciones, y abstenerse de usar expresiones descomedidas o agraviantes en sus intervenciones, conducta que no resulta propia de un abogado deóntico y diligente, y que consecuentemente, evidencia temeridad y mala fe en el uso de las herramientas procesales de las que se encuentra premunido.

C) DESCARGOS EFECTUADOS POR EL ABOGADO DENUNCIADO.-

DÉCIMO SEGUNDO.- El abogado denunciado cumple con absolver los cargos de la queja dentro del plazo concedido, señalando que la denuncia incoada por el órgano jurisdiccional es calumniosa, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Indica la parte actora no especifica los calificativos agraviantes que su persona intelectualmente habría utilizado, contra una Representante del Ministerio Público, y que su identidad se desconoce. Señala ofrecer como medio probatorio un escrito de parte, suscrito por las señoras [redacted] y [redacted], quienes dirigen un escrito al Ex - Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Ministerio Público de Huaura, y que dicha autoridad no ha advertido situación anómala alguna, por cuanto no lo menciona como autor y/o coautor de algún hecho reñido con el ejercicio de la profesión. Alega que: **“(...) me extraña el actuar abusivo del denunciante, pues muy bien sabe, que el escrito de parte y su contenido ofrecidos, son de autoría intelectual de las agraviadas** [redacted] y [redacted], quienes se lo acreditaron voluntariamente en la Queja N° [redacted], con fecha 19 de junio y 16 de julio de 2012, mediante escrito número uno y dos, respectivamente, de la cual recién tomo conocimiento (...). Que doña [redacted] y [redacted], me han comentado, que en la Queja N° [redacted] fueron intimidadas procesalmente, mediante la Resolución N° 02 de fecha 27 de junio de 2012, pues en el Capítulo II – Decisión, numeral 2) grafema A, fueron exhortadas para que guarden mesura en sus escritos, debiéndose abstener de usar frases injuriosas o descomedidas, motivo por el cual abandonaron su queja contra la Dra. [redacted], pues temían salir sancionadas penalmente, prueba material ocultada por el denunciante a vuestro colegiado, con la única finalidad de perjudicarme, al distorsionar la realidad de los hechos, probando que la presente denuncia, es netamente calumniosa (...).” Asimismo, señala lo siguiente: **“Distinguido Colegiado, como es de verse no creo haber cometido ninguna conducta antiética que atente contra la honorabilidad de nuestra gloriosa institución, pues los abogados solo somos instrumentos del clamor de justicia que día a día buscan los ciudadanos y/o nuestros clientes, y dentro de ésta predica social, es que mi persona en el año 2012, asesoré legalmente ad – honorem a dos mujeres de escasos recursos económicos, quienes habían sufrido el maltrato policial de efectivos de la Comisaría PNP de la ciudad de Huacho (...).”** Asimismo, esgrime demás argumentos que se desprenden de su escrito de contestación. Ofrece entre sus medios probatorios, dos escritos recepcionados por la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Huaura del Ministerio Público: Uno de fecha de recepción 19 de junio de 2012, que corre de fojas



125


Ilustre Colegio de Abogados de Lima

37 a 42 y otro escrito de fecha de recepción 16 de julio de 2012, que corre de fojas 47 a 49, en los que se desprende un lenguaje descomedido y agravante contra la investidura de la Fiscal Adjunta Provincial [REDACTED], desprendiéndose de los mismos que habrían sido suscritos por sus patrocinadas, no obrando el sello de abogado del quejado que autorice tales escritos.

D) OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

DÉCIMO TERCERO.- Que, el objeto de la presente investigación tiende a establecer si el abogado denunciado **DAVID LA ROSA COTRINA**, miembro de la Orden con Registro CAL N° 45775, ha trasgredido con su conducta el artículo 50° del Estatuto de ésta Ilustre y Bicentenario Orden, y los artículos 1°, 3°, 4°, 6° inciso 1), 54° y 70° del Código de Ética del Abogado, respectivamente.

E) ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INVESTIGACION

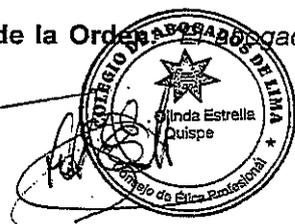
DÉCIMO CUARTO.- Que, a efectos de una adecuada sustanciación jurídica respecto a los hechos investigados, resulta conveniente aplicar el Código de Ética del Abogado, el Estatuto de ésta Ilustre y Bicentenario Orden, el Código Procesal Civil y la Ley Orgánica del Poder Judicial, éstas últimas fuentes normativo – procesales, que en forma supletoria, resultan pertinentes citar en sus articulados correspondientes, para el caso de autos. En tal sentido, se refiere lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA SEGÚN EL CÓDIGO DE ÉTICA DEL ABOGADO:

- 1.- Las disposiciones contenidas en el Código de Ética del Abogado son obligatorias para los abogados inscritos en los Colegios de Abogados de la República (...) Todos los abogados sin distinción alguna deben observar el presente Código, sea que al acto violatorio de las normas éticas se haya cometido en el ejercicio de la profesión, en la actividad pública o privada o cual fuere el cargo que desempeñe (...). **Lo anteriormente esgrimido se encuentra señalado en el artículo 1° del Código de Ética del Abogado.**
- 2.- La probidad e integridad de la conducta del abogado, cualquiera fuere el ámbito en el que se desempeñe, es esencial para el adecuado funcionamiento del sistema de justicia, la vigencia del Estado de Derecho y la vida en sociedad. La trasgresión de los principios éticos agravia a la Orden. **Lo anteriormente señalado se encuentra contemplado en el artículo 3°, sobre Misión de la profesión, del Código de Ética del Abogado.**
- 3.- El abogado es parte esencial de la defensa del orden democrático a través de su participación en el sistema jurídico del país. Por ello, debe respetar la función de la autoridad y ejercer el Derecho, cualquiera fuere el ámbito en que se desempeñe, con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe. El análisis crítico de las decisiones de la autoridad es un medio válido para defender los intereses del cliente y el Estado de Derecho. **Lo anteriormente esgrimido se encuentra señalado en el artículo 4° del Código de Ética del Abogado.**
- 4.- Son deberes fundamentales del abogado que orientan su conducta deontológica, dar cumplimiento a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe, así como del honor y dignidad propios de la profesión. **Lo anteriormente señalado se encuentra contemplado en el artículo 6°, inciso 1) sobre Misión de la profesión, del Código de Ética del Abogado.**
- 5.- El abogado debe respeto a la autoridad en todas sus actuaciones, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Ministerio Público y leyes complementarias, así como leyes orgánicas de organismos públicos que cuentan con tribunales o salas especiales nacionales. **Ésta premisa se encuentra contemplada en el artículo 54° del Código de Ética del abogado, sobre Respeto a la autoridad.**
- 6.- Los abogados deben mantener debido respeto y consideración con los demás colegas y la parte contraria. **Ésta premisa se encuentra señalada en el artículo 70° sobre el respeto mutuo, del Código de Ética del Abogado.**

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA SEGÚN EL ESTATUTO DE LA ORDEN:

Artículo 50 del Estatuto de la Orden del Abogado observado una conducta inapropiada de respeto



Instituto Colegio de Abogados de Lima

(...), observancia, defensa y difusión de a los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, así como del Código de Ética del Abogado y del Estatuto del CAL".

FUNDAMENTACIÓN DOCTRINARIA Y JURISPRUDENCIAL.-

- 1.- Debe tenerse presente que el abogado en su actuación ha de apegarse a la realización del bien en todas aquellas ocasiones en que el obrar profesional lo coloque ante una disyuntiva de bien o mal. Ese es el gran objetivo de la ética profesional que justifica plenamente su existencia. Debemos de entender que hablar de la moral profesional es asunto de responsabilidades propias del hombre o mujer cabal, de aquél que es capaz de decidir consciente y reflexivamente sobre su propia conducta y de asumir los riesgos sobre sus propias decisiones. El que consagra su vida a una profesión, a las responsabilidades morales que ya tiene como ser humano, añade de aquellas otras responsabilidades morales que son propias del ejercicio de la noble profesión de Abogado.
- 2.- Asimismo, no debe perderse de vista que la justificación última de la constitucionalización de los colegios profesionales radica en "incorporar una garantía, frente a la sociedad, de que los profesionales actúan correctamente en su ejercicio profesional. Pues, en último extremo, las actuaciones profesionales afectan directamente a los propios ciudadanos que recaban los servicios de los profesionales, comprometiéndolos valores fundamentales (...) que los ciudadanos confían a los profesionales. Semejante entrega demanda por la sociedad el aseguramiento de la responsabilidad del profesional en el supuesto de que no actúe de acuerdo con lo que se considera por el propio grupo profesional, de acuerdo con sus patrones éticos, como correcto o adecuado". Según el Tribunal Constitucional, dicha actuación es un claro desafío para la realización de los valores que persigue el Estado y debe merecer una oportuna actuación de los poderes públicos y, en especial, de los tribunales que son los mejores observadores de su labor (Consejo de Ética). Estas decisiones fueron expuestas en las sentencias recaídas en los expedientes 2016-2005-AA/TC; 0315-2005-AA/TC; 06712-2005-HC/TC; y el 08094-2005-AA/TC. En ellas observan la conducta reprochable de abogados contrarios a la veracidad, probidad, lealtad y buena fe en sus intervenciones dentro de los procesos y procedimientos. Quizá el precedente más importante constituye el último fallo en que se fijan parámetros de actuación para la abogacía en el marco de la ética del ejercicio de la profesión.

F) ANÁLISIS VALORATIVO DE LA INVESTIGACION

DÉCIMO QUINTO.- A efectos de un adecuado análisis valorativo, resulta conveniente pronunciarse respecto a la Actividad Probatoria, los Medios Probatorios y su Finalidad; y asimismo, sobre la Carga de la Prueba. Al respecto, el jurista nacional JORGE CARRIÓN LUGO, en su Tratado sobre el Código Procesal Civil (Volumen I), Concordado, Comentado, Actualizado y Ampliado con Jurisprudencia, Ediciones Jurídicas, Lima-2014, páginas 470 a 506; se pronuncia respecto a la actividad probatoria, los medios probatorios y la carga de la prueba, conforme se cita a continuación: "Todo derecho surge, se transforma y se extingue como consecuencia de la producción de hechos. La necesidad de acreditar esos hechos RESULTA OBLIGATORIA desde el punto de vista procesal, pues sobre la base de esos hechos es que el Juzgador estará en aptitud de declarar el derecho pretendido. Desde el punto de vista procesal emerge la obligatoriedad de probar esos hechos acudiendo a los medios probatorios, si quien afirma un hecho como sustento de su pretensión y no logra demostrarlo, simple y llanamente su demanda será desestimada. El Código Procesal Civil, en aplicación supletoria para efectos del presente procedimiento, establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada (artículos 188° y 200° del Código Adjetivo). La actividad probatoria constituye una de las fases importantes del proceso, de la cual depende la decisión futura del litigio. Se entiende por probar, acreditar, desarrollar una actividad para demostrar la verdad de una afirmación. En el orden procesal, probar significa acreditar o demostrar la verdad de los hechos afirmados por las partes. El Juez, por su parte, tiene la misión de apreciar, de verificar y de confrontar los hechos acreditados en el proceso por los litigantes utilizando los medios probatorios que permite el ordenamiento, para llegar a la convicción personal sobre la verdad de los mismos, para determinar, a su criterio, como han sucedido los hechos, para luego sustanciarlos en el





Instituto Colegio de Abogados de Lima

supuesto de hecho, en el supuesto fáctico, contenido en el derecho objetivo aplicable al caso materia de litis. Para ello el Juez tiene que reconstruir los hechos, examinar en forma conjunta el material probatorio aportado al proceso, averiguar como sucedieron las cosas, para subsumirlos dentro del supuesto fáctico de la norma sustantiva".

"Procesalmente, **probar significa aportar al proceso**, por los medios y procedimientos aceptados en la Ley, los motivos o las razones que produzcan el convencimiento o la certeza del Juez sobre los hechos. Prueba judicial en particular es todo medio o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la Ley, para llevarle al Juez el conocimiento o la certeza de los hechos. Y se dice que existe prueba suficiente en el proceso, cuando en él aparece un conjunto de razones o motivos que producen el convencimiento o la certeza del Juez respecto de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, obtenido por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la Ley autoriza. **Por tanto, se difiere que los medios probatorios** constituyen mecanismos procesales que sirven para demostrar los hechos afirmados por las partes en conflicto. No existe posibilidad alguna de acreditar los hechos en los procesos si no es utilizándose los medios procesales previstos por el ordenamiento, medios que pueden estar tipificados debidamente o no. **Si no se demuestran los hechos alegados, estos quedarán como simples afirmaciones**".

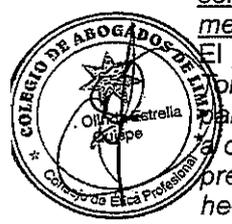
"Según el **principio de Iura Novit Curia**, el Juez conoce el derecho aplicable a los hechos, no siendo trascendente que el litigante lo invoque o lo invoque erróneamente. Por ello también surge la necesidad de probar los hechos alegados en el proceso. Si las partes están de acuerdo expresa o implícitamente sobre determinados hechos, la actividad probatoria tendiente a acreditarlos resulta carente de sentido, salvo que se trate de hechos inverosímiles o contrarios a la naturaleza de las cosas. Se puede mencionar un ejemplo: Si ambas partes admitieran que un contrato fue suscrito por una persona determinada, no obstante que esa persona realmente fuese analfabeta, aquel hecho (la suscripción del contrato) indudablemente requiere de probanza". **Por tanto, al respecto, se puede citar la jurisprudencia recaída en la Casación número 261-99-Ica, Revista Peruana de Jurisprudencia, Tomo 3, página 198: "Los medios probatorios forman una unidad y como tal, deben ser examinados y valorados por el Juzgador en forma conjunta, confrontando uno a uno todos los medios de prueba, a fin de concluir sobre el convencimiento que a partir de ellos se forme"**.

El jurista **JUAN EDUARDO COUTURE**, es citado en la Revista de Derecho Procesal (A), año 1943, Tomo 1, página 53: "La formación del material del conocimiento en el proceso constituye una carga para las partes y condiciona la actuación el Juez, en el sentido que en la sentencia no puede referirse a otros hechos que no hayan sido los hechos alegados por aquellas. De su actividad depende que sus pretensiones sean admitidas o rechazadas, de modo que, junto a la carga de la afirmación de los hechos, tienen la carga de la prueba de los mismos, cuando no fuesen reconocidos o no se trate de hechos notorios. **Así como no puede tomar en cuenta hechos que no han sido alegados por las partes, el Juez tampoco puede fundar su sentencia en hechos que no han sido probados**".

El tratadista **HERNANDO DEVIS ECHANDÍA**, en su tratado sobre la Teoría General de la Prueba Judicial, página 34 señala lo siguiente: "Cabe mencionar como una premisa fundamental del análisis de los hechos, que la obligación probatoria le corresponde a quien afirma los hechos, salvo presunción legal. En ese sentido, no se exige probanza de los hechos negados, sino únicamente de los hechos afirmados por las partes, de acuerdo al caudal probatorio ofrecido por las mismas".

Existen diversas ejecutorias al respecto, y sobre la prueba, se cita la jurisprudencia recaída en el expediente número 986-95-Lima, VSCS, Alberto Hinojosa M, "Jurisprudencia Civil", Tomo 11, página 218, que señala: "Que, en acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en acción corriente, expresa una operación mental de composición. Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, debiendo expresar en su resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión. Las pruebas en realidad están mezcladas formando una secuencia integral en un todo armonioso, debiendo ser la preocupación del Juez reconstruir a base de medios probatorios los hechos que dan origen al conflicto".

La síntesis doctrinaria y jurisprudencial anteriormente referida resulta conveniente para discernir respecto al presente procedimiento disciplinario deontológico, por cuanto se aprecia de los actuados que el letrado quejado **DAVID LA ROSA COTRINA** al autorizar el escrito de sus patrocinadas, que corre de fojas 15, ha actuado con palmaria temeridad procesal, al emplear adjetivos y expresiones descomedidas y agraviantes contra la investidura y la naturaleza de las funciones de la Fiscal, sin





Ilustre Colegio de Abogados de Lima

sustento jurídico alguno, no habiendo guardado el debido respeto y decoro hacia la autoridad jurisdiccional, siendo ésta una conducta que no resulta propia de un abogado deóntico y diligente, que en la praxis de la profesión, debe actuar con probidad, veracidad, eficacia, diligencia y debido respeto en sus argumentaciones, y al autorizar escritos y/o recursos en defensa de los derechos e intereses de sus patrocinados. En tal sentido, se colige que el abogado denunciado no ha orientado su conducta deontológica dentro de los cánones de la ética profesional, por cuanto ha ejercido una conducta temeraria en el ejercicio de sus derechos procesales como abogado patrocinante de sus clientes, existiendo indicios suficientes que prueban y acreditan que el abogado quejado ante ésta sede institucional, ha vulnerado los cánones de la ética profesional contemplada en el Código de Ética del Abogado y el Estatuto de esta Ilustre y Bicentenario Orden. A tal efecto, **existen elementos de convicción y pruebas suficientes** que acreditan que el abogado quejado ha vulnerado los cánones de la ética profesional, habiendo relación de idoneidad y conexidad entre la pretensión incoada por la actora y los medios probatorios aparejados, **que acreditan de manera indubitable** la vulneración ética en que ha incurrido el letrado denunciado.

DÉCIMO SEXTO.- Que, en tal sentido, estando probado y acreditado en autos la conducta contraria a la ética profesional atribuida al abogado quejado, y habiéndose realizado una adecuada valoración objetiva de los medios probatorios aportados por las partes, resulta conveniente señalar lo referente a la Carga de la Prueba, que se encuentra prevista en el artículo 196° del Código Procesal Civil, que señala: "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos". Al respecto, la doctrina señala que "no basta con afirmar los hechos sustentatorios de la pretensión, sino hay que acreditarlos si se quiere que ella sea amparada por el Juez. De ahí surge el concepto de la carga de la prueba. La carga de la prueba importa no solo ofrecer el medio o los medios probatorios para demostrar la veracidad de los hechos alegados, sino actuarlos en observancia de las normas previstas por el ordenamiento jurídico procesal. La obligación procesal de probar hechos tiene que ver con los hechos alegados, con las limitaciones anotadas respecto a determinados hechos también alegados pero que no requieren de probanza, como los hechos públicos y notorios, los hechos presumidos por la ley como ciertos, los hechos admitidos por ambas partes, etc. En conclusión, la carga de la prueba constituye una especie de obligación procesal de acreditar un hecho afirmado o el que señala el ordenamiento procesal tratándose de la inversión de la carga de la prueba".

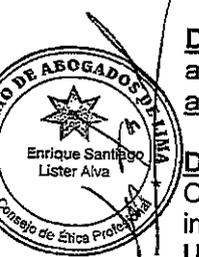
G) CONCLUSIONES, SANCION Y MEDIDA DISCIPLINARIA APLICABLE

DÉCIMO SÉTIMO.- Que, estando al mérito de los fundamentos anteriormente esgrimidos, de acuerdo a las actuaciones de investigación realizadas y a los elementos probatorios examinados y que fluyen de autos, este Órgano Colegiado ha determinado que existen elementos probatorios suficientes que acreditan de manera clara y fehaciente que el abogado denunciado **DAVID LA ROSA COTRINA**, miembro de ésta Ilustre Orden con **Matrícula de Registro número 45775** ha incurrido en infracciones éticas, así como actos violatorios a los deberes ético - morales, trasgrediendo con su conducta profesional el artículo 50° del Estatuto de ésta Ilustre y Bicentenario Orden, y los artículos 1°, 3°, 4°, 6° inciso 1), 54° y 70° del Código de Ética del Abogado, respectivamente.

DÉCIMO OCTAVO.- En tal sentido y al caso concreto, el Colegiado conviene en pronunciarse respecto a la proporcionalidad en la gradualidad de la imposición de la medida disciplinaria, prevista en el artículo 108° del Código de Ética del Abogado.

DÉCIMO NOVENO.- Que, por tales consideraciones, el Consejo de Ética Profesional del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, como Órgano Deontológico Resolutor en Primera Instancia, impartiendo justicia deontológica y aplicando un análisis valorativo, fáctico e instrumental, por **UNANIMIDAD**;

RESUELVE:



Ilustre Colegio de Abogados de Lima

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA DISCIPLINARIA DE AMONESTACIÓN CON MULTA DE CUATRO (04) UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL (URP), contra el abogado DAVID LA ROSA COTRINA, miembro de ésta Ilustre Orden con Matrícula de Registro número 45775, sanción prevista y contemplada en el inciso a) del artículo 51° del Estatuto de ésta Ilustre y Bicentenario Orden, inciso b) del artículo 102° del Código de Ética del Abogado; e inciso b) del artículo 32° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú. Esta medida disciplinaria quedará registrada en los archivos de ésta Ilustre Orden por un periodo de seis (06) meses.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, se deberán cursar los oficios respectivos a las Cortes Superiores de la República, Colegios de Abogados del Perú y Oficina de Registro de la Orden, así como a la Dirección de Economía del CAL a fin de que haga efectivo el cobro de la multa impuesta de conformidad a lo estipulado en el artículo 57° del Estatuto de ésta Orden, a efectos actué estatutariamente conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Resolución podrá ser impugnada de conformidad a lo señalado en el artículo 100° del Código de Ética del Abogado y el artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-

NRHV

Ilustre Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL

ENRIQUE SANTIAGO LISTER ALVA
Consejero

Ilustre Colegio de Abogados de Lima

Silfredo Jorge Hugo Vizcarra
Presidente del Consejo de Ética Profesional

Ilustre Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL

OSCAR FERNANDO MENDOZA TORO
Consejero

Ilustre Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL

EDWIN ALFONSO ESPINOZA CHAVEZ
Consejero

Ilustre Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL

OLINDA ESTRELLA QUISPE
Consejera

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL 440-2016/CE/DEP/CAL
EXPEDIENTE N° 201-2012-DO**

Miraflores, seis de diciembre de dos mil dieciséis.-

VISTOS: DADO CUENTA Y CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, mediante Resolución del Consejo de Ética Profesional N° 126-2016/CE/DEP/CAL de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, que corre de fojas 122 a 129, se resuelve imponer medida disciplinaria de amonestación con multa de cuatro (04) Unidades de Referencia Procesal contra el abogado David La Rosa Cotrina, miembro de la Orden con Registro CAL N° 45775, en la comunicación interpuesta mediante Oficio N° 788-2012-MP-ODCI-HUAURA de fecha 06 de junio de 2012, remitido por don [REDACTED], Fiscal Superior Titular Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Huaura. **SEGUNDO:** Que, se desprende de autos que el órgano jurisdiccional comunicante conforme corre a fojas 130, ha sido válidamente notificado en su domicilio procesal con el contenido de la resolución referida precedentemente. **TERCERO:** Que, asimismo, se colige de los autos, que de fojas 131 a 133 respectivamente, corren tres constancias de visitas dirigidas al domicilio procesal de la parte quejada, con el contenido de la resolución referida en el Primer Considerando que antecede, por parte de la empresa de notificaciones Olva Courier, de fecha 25, 26 y 28 de octubre del presente respectivamente; y a fojas 134 corre la cédula de notificación adjunta dirigida al quejado con el contenido de la referida resolución, que ha sido dejada por debajo de la puerta de su domicilio procesal, el día 02 de noviembre de 2016. En tal sentido, se desprende que el abogado denunciado David La Rosa Coptrina ha sido notificado con la correspondiente constancia de pre – aviso de visita hasta en tres oportunidades, por parte de la empresa de notificaciones Olva Courier, precisando el Colegiado que el acto de notificación cursado a dicha parte por debajo de la puerta de su domicilio el día 02 de noviembre del presente, cumple en todos sus efectos las formalidades previstas en el artículo 161° del Código Procesal Civil. **CUARTO:** Que, en tal sentido, y estando a que ninguna de las partes ha interpuesto recurso impugnatorio alguno contra la Resolución del Consejo de Ética Profesional N° 126-2016/CE/DEP/CAL de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, dentro del término contemplado en el artículo 100° del Código de Ética del Abogado y el artículo 30° de su Reglamento Disciplinario; el Consejo de Ética Profesional de ésta Ilustre y Bicentenario Orden, como Órgano Deontológico Resolutor en Primera Instancia; **RESUELVE: ARTÍCULO ÚNICO:** Declarar **CONSENTIDA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL N° 126-2016/CE/DEP/CAL** de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, debiendo darse cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive del Artículo Segundo de la citada resolución y cumplir con ejecutarse la medida disciplinaria impuesta; y posteriormente ordenarse el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los presentes actuados.- *Avocándose a conocimiento doña Ana Marita Marino Romero, Presidenta del Consejo de Ética Profesional del Ilustre Colegio de Abogados de Lima.- REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.-*

MRHV

Ilustre Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL

Ilustre Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL

Ilustre Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL

EDWIN ALFONSO ESPINOZA CHAVEZ
Consejero

LINDA ESTRELLA QUISPE
Consejero

Mg. ANA MARITA MARINO ROMERO
Presidenta (e)